

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.7590-Elec

Panamá, 7 de julio de 2014

“Por la cual se declara de interés público y de carácter urgente la construcción de todas las obras del proyecto **COBRE PANAMÁ**, ubicada en el corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso, provincia de Colón, de la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**”

LA ADMINISTRADORA GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el Título VI de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, referente al “Uso y adquisición de inmuebles y servidumbres” en su Capítulo Único, artículos 117 al 138, establece el procedimiento que deben seguir los prestadores del servicio público de electricidad para la adquisición de terrenos o la constitución de servidumbres a su favor;
4. Que el artículo 117 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 declara de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público;
5. Que el artículo 118 de la citada Ley 6 de 3 de febrero de 1997, indica que los concesionarios del servicio público de electricidad gozarán de los derechos de uso, adquisición y servidumbre a que, por motivos de utilidad pública, estará sujeto todo inmueble con relación a los estudios, construcción, operación y mantenimiento de las obras, instalaciones y actividades relacionadas con la generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica;
6. Que el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal cual fue adicionado por la Ley 18 de 26 de marzo de 2013, establece el procedimiento sumario de excepción, en caso de que las obras o trabajos a que se refiere la Ley 6, antes citada, sean calificadas por esta Autoridad de carácter urgente. Dicho artículo es del siguiente tenor literal:

“Artículo 138-A: Procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres. El beneficiario de la concesión o de la licencia podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aplicación del procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, cuando la construcción de cualquiera obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y que las partes no han logrado un acuerdo previo en un plazo de quince (15) días calendario.

El procedimiento sumario al que se refiere este artículo es excepcional y será aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como a continuación se detalla:

1. La Autoridad determinará el área específica y estrictamente necesaria para que el concesionario realice la construcción de la obra o trabajo.
 2. La Autoridad fijará la suma provisional como anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición, en su caso.
 3. La concesionaria o licenciataria estará obligada a depositar dicho importe, que será mantenido en caución o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.
 4. Una vez depositado el importe del anticipo a que se refiere el numeral 2, se autorizará el ingreso a las fincas o predios afectados con la construcción de la obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente, al beneficiario de la concesión o de la licencia.
 5. Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la presente Ley.”
7. Que la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, sociedad anónima inscrita en el Registro Público de Panamá a Ficha 303869, Rollo 46505, Imagen 96, a través de Apoderada Especial, presentó ante esta Autoridad Reguladora memorial recibido el 29 de mayo de 2014, solicitando que se declare la construcción de la planta de generación térmica de energía eléctrica denominada **COBRE PANAMÁ**, ubicada en Punta Rincón, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso, provincia de Colón, como una obra de **interés público y de carácter urgente**, aplicándose para ello el procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, establecido en el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal cual fue adicionado por la Ley 18 de 26 de marzo de 2013;
8. Que la Apoderada Especial de la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:
- 8.1. Que mediante la Ley 9 de 26 de febrero de 1997, se aprobó el Contrato celebrado entre el Estado y la sociedad **MINERA PETAQUILLA, S.A.** (ahora **MINERA PANAMÁ, S.A.**) el cual otorgó a la empresa una Concesión; y en amparo de dicha Concesión se desarrolla el proyecto **COBRE PANAMÁ**.
 - 8.2. Que la Concesión otorgada a **MINERA PANAMÁ, S.A.**, establece en su Cláusula Tercera A numeral 9, el derecho de generar electricidad, vender o comercializar cualquier excedente de electricidad generada de acuerdo a la legislación vigente, así como establecer, construir y operar cualesquiera instalaciones de comunicación que la empresa considere necesaria para el uso de el proyecto **COBRE PANAMÁ**.
 - 8.3. Que, siendo **MINERA PANAMÁ, S.A.**, Concesionaria del Estado, y habiéndose otorgado el derecho de generar electricidad al amparo de la Concesión en comento, requiere construir una línea de transmisión eléctrica de 116 kilómetros, como línea de conexión entre la planta de generación termo-eléctrica de 300 Megavatios que se encuentra en la etapa inicial de construcción y está ubicada en Punta Rincón, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso, provincia de Colón; hasta la subestación de Llano Sánchez, ubicada en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé.
 - 8.4. Que mediante Resolución AN No.7112-Elec de 24 de febrero de 2014, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se le otorga a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, Certificado Definitivo de Autogenerador, por tanto se encuentra amparada por la Ley 6 de 1997 y sus modificaciones.

- 8.5. Que **MINERA PANAMÁ, S.A.**, ha firmado contratos de constitución de servidumbre voluntaria para la línea de transmisión eléctrica aludida, mediante un proceso participativo, transparente e informado, con 268 propietarios de fincas o de derechos posesorios, es decir con un 92%, restando 25 propietarios de los cuales no ha podido llegar a un acuerdo.
- 8.6. Que en atención a lo anterior, se requiere la constitución de una servidumbre forzosa de paso de línea eléctrica sobre parte de la Finca 418004, inscrita al Documento Redi 2346663, con Código de Ubicación 2302, de la Sección de Propiedad de Registro Público, ubicada en Villarreal, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, propiedad de RODRIGO BONILLA GONZÁLEZ, cedula 2-160-337; dado que luego de reiterados intentos de negociación, no han podido llegar a un acuerdo con el referido propietario de la Finca 418004.
9. Que una vez analizados los fundamentos de hechos y de derechos presentados por la Apoderada Especial de la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, esta Autoridad Reguladora estima necesario realizar las siguientes consideraciones:
 - 9.1. Que mediante Resolución AN No.7112-Elec de 24 de febrero de 2014, esta Autoridad Reguladora otorgó un **Certificado Definitivo de Autogenerador** a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, para una Planta de Generación Eléctrica térmica denominada **COBRE PANAMÁ**, con una capacidad instalada de 300 MW, a ubicarse en Punta Rincón, distrito de Donoso, provincia de Colón; así como para la construcción de una línea de transmisión de 230 kV de 116 Kilómetros, que interconectará dicha planta térmica con el Sistema Integrado Nacional en la subestación de Llano Sánchez.
 - 9.2. Que la construcción de la línea de transmisión, indicada en el considerando anterior, para el proyecto **COBRE PANAMÁ**, afectará bienes inmuebles de propiedad privada, siendo imperativo destacar que la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, ha firmado contratos de constitución de servidumbre voluntaria para la línea de transmisión eléctrica apuntada, con 268 propietarios de fincas o de derechos posesorios, restando 25 propietarios de los cuales no ha podido llegar a un acuerdo dentro del plazo establecido en el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal como consta en la documentación aportada por la peticionaria.
 - 9.3. Que existe en el país un aumento considerable de la demanda eléctrica, lo que exige la adopción de medidas urgentes que garanticen la generación oportuna y sostenible de la electricidad necesaria para el desarrollo económico y social del país.
 - 9.4. Que la construcción de la línea de transmisión de 230 kV de 116 Kilómetros, que interconectará la planta térmica **COBRE PANAMÁ** con el Sistema Integrado Nacional en la subestación de Llano Sánchez, contribuirá a coadyuvar la demanda de generación de energía eléctrica que requiere el país.
10. Que en virtud de las consideraciones expuestas, esta Autoridad Reguladora considera que existen razones suficientes para calificar de interés público y de carácter urgente la construcción de la planta térmica de generación de energía eléctrica denominada **COBRE PANAMÁ**, ubicada en Punta Rincón, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso, provincia de Colón; así como la construcción de una línea de transmisión de 230 kV de 116 Kilómetros, que interconectará dicha planta térmica con el Sistema Integrado Nacional en la subestación de Llano Sánchez; por lo que, la Administradora General,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de interés público y de carácter urgente la construcción de la planta térmica de generación de energía eléctrica denominada **COBRE PANAMÁ**, ubicada en Punta Rincón, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso, provincia de Colón; así como la construcción de una línea de transmisión de 230 kV de 116 Kilómetros, que interconectará dicha planta térmica con el Sistema Integrado Nacional en la subestación de Llano Sánchez, cuya propietaria es la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**

SEGUNDO: AUTORIZAR a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A** sociedad anónima inscrita en el Registro Público de Panamá a Ficha 303869, Rollo 46505, Imagen 96 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), a ingresar a la finca que se identifica en el **ANEXO A** de la presente Resolución, para que se continúe la construcción de las obras referentes al proyecto denominado **COBRE PANAMÁ**, ubicado en Punta Rincón, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso, provincia de Colón; así como la construcción de una línea de transmisión de 230 kV, que interconectará dicha planta térmica con el Sistema Integrado Nacional en la subestación de Llano Sánchez.

TERCERO: FIJAR en el **ANEXO A** de la presente Resolución, la suma provisional de dinero que **MINERA PANAMÁ, S.A.**, deberá pagar en concepto de anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición de la finca afectada por la construcción de las obras referentes al proyecto denominado **COBRE PANAMÁ**, y la construcción de la línea de transmisión de 230 kV.

CUARTO: ADVERTIR a **MINERA PANAMÁ, S.A.**, que la autorización otorgada en el Artículo Segundo de la presente Resolución, sólo será efectiva una vez consigne ante esta Autoridad Reguladora la suma provisional establecida como compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición de las fincas afectadas por la construcción de todas las obras referentes al proyecto denominado **COBRE PANAMÁ**, ubicado en Punta Rincón, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso, provincia de Colón.

QUINTO: ADVERTIR a **MINERA PANAMÁ, S.A.**, que una vez haya consignado la suma de dinero establecida como anticipo del valor de la finca afectada, deberá coordinar con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y las autoridades de policía del lugar el ingreso a dichos predios.

SEXTO: COMUNICAR a **MINERA PANAMÁ, S.A.**, que la coordinación a que se refiere el Artículo Quinto de la presente Resolución tiene la finalidad de que sea levantada un acta en la cual se deje constancia de las condiciones físicas en que se encuentra el terreno afectado, así como los bienes que se verán afectados con la construcción del proyecto en dichos predios. Esta Acta deberá ser acompañada con tomas de fotografías de los bienes afectados.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que la determinación definitiva del valor del área afectada de la finca en referencia se tramitará, caso por caso, conforme al procedimiento ordinario establecido en la Ley.

OCTAVO: COMUNICAR que la autorización de ingreso contemplada en esta Resolución, no constituye impedimento para que las partes puedan llegar a un Acuerdo en cuanto al monto definitivo del valor del área afectada de las fincas.

NOVENO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y la misma admite el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996 modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998; y, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General